



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Bogotá, D.C., 16 marzo de 2023

Señor (a)  
**BAR WHITEANDBLUE**  
**CALLE 62 SUR # 44 A-30**

**BOGOTA D.C**

No. Radicado: 08SE202377110000006183  
Fecha: 2023-03-06 07:42:04 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
Destinatario: NOTIFICACION POR AVISO  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE202377110000006183

## **A V I S O**

### **LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

#### **HACE CONSTAR:**

Que mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2017 con radicado de salida número 45015, se cita a con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 890 del 25/02/2020**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

**ROSALBA PULIDO GALINDO**  
**Auxiliar administrativa**

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 0 8 9 0

2 5 FEB 2020

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE  
AVERIGUACION PRELIMINAR**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con radicado número 11EE2017100000045015 de fecha 29 de agosto de 2.017, la señora LEIDY YURLENY PALACIOS LOAIZA, quien es Comandante del CAI Candelaria del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Metropolitana de Bogota, presento queja acompañada de un (1) folio en contra el **BAR WHITEANDBLUE**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1),

La citada quejosa sustenta la reclamación con los siguientes hechos, los cuales ella misma manifestó:

(..) *"Teniendo en cuenta los derechos de petición radiados en la Alcaldía Local de Ciudad Bolivar y remitidos a esta Unidad, en la cual se informa que los residentes del barrio Candelaria la Nueva, se vienen quejando por diferentes motivos, en los siguientes establecimientos abiertos al publico los cuales tienen la razón social "Bar los Simpson" ubicados en la calle 62 sur # 44 c-02, "Bar whiteandblue" ubicado en la calle 62 sur No. 44 a -30, "Bar el rincón" ubicado en la Diagonal 68 sur No. 44 D -09 Y "Amanecedero Osan Martin" ubicado en la Carrera 44B No. 61-13, de manera atenta y respetuosa, me permito solicitar su valioso apoyo, con el fin de realizar los controles a que haya lugar de acuerdo con su competencia."* (...)

**ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto No.03394 de fecha 15 de noviembre de 2.017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Primera (1) de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **BAR WHITEANDBLUE** (Folio 2).
2. Mediante Auto de fecha 09 de febrero de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 3)
3. El funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social **BAR WHITEANDBLUE**, no se encuentra registrada ante esta entidad. (Folio 4).
4. Mediante Oficio radicado No.08SE20187311000001887 de fecha 9 de febrero de 2018 se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No. 11EE2017100000045015 de fecha 29 de agosto de 2.017 (Folio 5).

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

5. Mediante Oficio con radicado No.08SE2018731100000001884 de fecha 9 de febrero de 2018, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **BAR WHITEANDBLUE**. (Folio 6)
6. El día 28 de noviembre de 2.019, la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social, realizó visita de carácter general a la empresa **BAR WHITEANDBLUE**, ubicada en la Dirección Calle 62 sur # 44 a-30 de la ciudad de Bogota. (Folio 7 y 8)

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y*

0 0 0 8 9 0

RESOLUCION No.

DE

2 5 FEB 2020

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

Decreto 1072 de 2.015, por medio del cual se compila la normatividad del Sector Trabajo.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Teniendo en cuenta que el día 28 de noviembre de 2.019, la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social, se trasladó al **BAR WHITEANDBLUE**, ubicada en la Dirección en Calle 62 sur # 44 a-30 de la ciudad de Bogota, para realizar visita de carácter general encontrando que el **BAR WHITEANDBLUE** ya no existe en este predio, la Inspectora de Trabajo hablo con los vecinos y con un funcionario de la Policía del Caí del sector para indagar sobre el Bar, pero solo manifestaron que hace varios meses cerraron este Bar, posterior a esto se procedió a tomar registro fotográfico.

Es necesario tener en cuenta sobre la inexistencia del demandante o del demandado, que este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia", y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, en desarrollo del principio de legalidad según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.

Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico. Siendo desarrollo del principio de legalidad el debido proceso administrativo, representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan

RESOLUCION No.

DE

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación: "La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de

manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

A si las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis del memorando interno emitido por el Coordinador de Grupo de Atención al Ciudadano, las actuaciones procesales realizadas por el Despacho y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho ante la imposibilidad de vincular a la empresa querellada a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la presente averiguación preliminar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible ubicar a la empresa **BAR WHITEANDBLUE**, en la dirección Calle 62 sur # 44 a-30 en la ciudad de Bogotá, para establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, se procede a archivar el memorando de oficio en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra del **BAR WHITEANDBLUE**, con domicilio en la Calle 62 sur # 44 a-30, en la ciudad de Bogotá, representada y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE201710000045015 de fecha 29 de agosto de 2017, presentada por la señora LEIDY YURLENY PALACIOS LOAIZA, quien es Comandante del CAI Candelaria del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, en contra del **BAR WHITEANDBLUE**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA: BAR WHITEANDBLUE**, con domicilio en la Calle 62 sur # 44 a-30, en la ciudad de Bogotá.

CITACION

RESOLUCION No. **000890** DE **25 FEB 2020**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

**RECLAMANTE: LEIDY YURLENY PALACIOS LOAIZA**, quien es Comandante del CAI Candelaria del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Metropolitana de Bogota con domicilio en la Avenida Villavicencio # 43C-03 Sur en la ciudad de Bogotá.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**  
**Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Proyectó Elaboró: Gina U.   
Revisó: Rita V.   
Aprobó: Tatiana F. 

C

D